

I 11/99	G. P.
----------------	--------------

Asunto: Aplicación de las limitaciones regimentales del art. 75 del Reglamento Penitenciario.

Area de aplicación: REGIMEN / CENTROS PENITENCIARIOS

Descriptores: Procedimiento para la aplicación de las limitaciones regimentales prescritas en el Art. 75 del R.P. para garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos.

I.- Introducción.

El Reglamento Penitenciario regula en el Art. 75 las limitaciones que el Director del Centro puede adoptar para asegurar la persona de los internos, así como para preservar la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Este precepto no ha estado libre de ciertas críticas, especialmente en lo que respecta a la aplicación del mismo para garantizar la seguridad y el orden del establecimiento, ya que quienes consideran que la aplicación del citado precepto se debe circunscribir sólo a los casos de aseguramiento de la persona del interno entienden que existen otras figuras en la normativa penitenciaria para conseguir estos objetivos, como son: los medios coercitivos, el régimen especial y la clasificación en primer grado.

La Administración Penitenciaria ha defendido siempre la posibilidad de utilizar el mecanismo que este precepto permite para dar respuesta a situaciones cuya urgencia requiere un actuar de la Administración de forma inmediata y hasta tanto el “procedimiento específico” adecuado al caso se lleve a cabo, sin que la utilización del precepto deba de suponer la creación de un régimen penitenciario artificial impuesto por orden de la dirección.

Sin embargo, la excepcionalidad de tal medida conlleva que deba ser aplicada conforme a los principios de *necesidad, subsidiariedad y oportunidad*, y con un procedimiento que garantice el principio de *seguridad jurídica*, de forma que su adopción tenga el carácter imprescindible, una vez se hayan agotado otras alternativas aplicables, dada la gravedad de los hechos que pongan en peligro la seguridad o el buen orden del establecimiento penitenciario.

Por otra parte, en el escrito de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de fecha 26 de junio de 1997, se recogían algunas consideraciones sobre el contenido de este precepto, en lo que respecta al aseguramiento de la persona del interno, que se incorporan ahora a esta Instrucción para completar la regulación de la citada disposición.

II.- Procedimiento para la aplicación del Art. 75.1.

Cuando la aplicación de medidas que comporten limitaciones regimentales venga exigida por la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario, se procederá conforme a las siguientes reglas:

a) Corresponde al director del establecimiento, por orden de dirección, en el ámbito de las facultades que le atribuye el Reglamento Penitenciario, la adopción del acuerdo de aplicación de las limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

La adopción de dicho acuerdo contendrá las limitaciones que se considere pertinentes aplicar, pero cuando aquellas conlleven alguna medida de aislamiento del interno se llevará a cabo una vez, ponderados los factores concurrentes al caso, y cuando se hayan agotado otras alternativas menos gravosas para el interno, tales como:

La aplicación de nueva separación interior para el interno o internos afectados.

La asignación de otra dependencia, módulo, galería o celda en el establecimiento de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 99 del Reglamento Penitenciario.

La participación del interno en el régimen de vida propio de su situación penitenciaria en espacios materiales o temporales distintos a los que dieron lugar a la situación de peligro para la seguridad o el buen orden del establecimiento.

Cualesquiera otras medidas que permitan compatibilizar la situación regimental del interno con la limitación impuesta sin alterar aquella, o poner en peligro los derechos e intereses del interno que por dicha situación regimental le corresponden.

Así mismo, el director del establecimiento, mediando previa iniciación de procedimiento disciplinario por los hechos que han puesto en peligro la seguridad y el buen orden del establecimiento, podrá acordar limitaciones regimentales en la persona del interno como medida cautelar del propio procedimiento disciplinario, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del Reglamento Penitenciario.

b) El acuerdo deberá ser motivado, con expresa indicación de las circunstancias concretas que justifican la aplicación de las medidas para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

La adopción de dicho acuerdo será notificada de forma motivada al interno con indicación de las medidas concretas de limitación regimental impuestas, así como el derecho que le asiste de acudir en queja ante el juez de Vigilancia penitenciaria conforme al artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

c) Para la oportuna garantía de los derechos del interno, la adopción de tales medidas será puesta en conocimiento del juez de Vigilancia penitenciaria con remisión del acuerdo motivado de aplicación de la medida. Así mismo, se pondrá en conocimiento del órgano judicial el levantamiento de dicha medida.

d) La adopción de limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad o el buen orden del Establecimiento en ningún caso supondrá una equiparación del régimen de vida del interno al régimen cerrado, de forma que deban adoptarse las medidas necesarias para que el interno pueda seguir participando de los programas de tratamiento o

modelos individualizados de intervención, todo ello en función del principio de coordinación de las actividades regimentales y de tratamiento.

e) La adopción de las limitaciones regimentales por la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario conllevará, en función de la gravedad de los hechos o la persistencia de las limitaciones regimentales, a que por el correspondiente órgano colegiado (junta de tratamiento o consejo de dirección) se valoren las circunstancias concurrentes al caso y se acuerde la conveniencia de:

La aplicación del régimen cerrado del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, o la regresión al grado de tratamiento que le corresponda.

El traslado a otro establecimiento en el régimen de vida del que participe el interno.

La adopción de dichos acuerdos se llevará a cabo en la primera sesión del órgano colegiado desde la aplicación de la medida, sin perjuicio de que se acuerde en sesión extraordinaria si las circunstancias concurrentes lo aconsejaren.

III.- Aplicación del Art. 75.2.

El artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario prevé la posibilidad de que el Director del establecimiento, en determinadas circunstancias y con objetivos concretos, a solicitud del interno o por propia iniciativa, acuerde medidas que impliquen limitaciones regimentales para los internos. Al respecto conviene efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Dichos acuerdos deben tener siempre un carácter excepcional y su duración debe atenerse a la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que no puedan serlo por otros medios menos restrictivos. De forma previa a la adopción del acuerdo, incluso si lo es tras petición del interno, se valorarán otras posibles alternativas o estrategias encaminadas a superar la situación problemática planteada.

Si el acuerdo llega a adoptarse, se contemplará la viabilidad de un traslado de establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones regimentales, de acuerdo con el punto 3 del mencionado artículo. En tales casos, se estudiará el centro o centros más adecuados, en los que no se repitan las circunstancias que motivaron la autoprotección. No se formularán propuestas a centros sin determinar.

2.- Cuando, debido a la disposición arquitectónica del centro, no se disponga de departamento adecuado para el destino de tales internos, se adoptarán medidas encaminadas a paliar la falta de actividad que la situación de autoprotección pudiera conllevar, favoreciendo el normal desarrollo de la persona. En este sentido, se procurará no interrumpir las actividades de distinto tipo que resulten compatibles con tal situación. Igualmente y sin necesidad de petición por parte del interno, se le facilitarán los medios de tipo cultural, informativo, deportivo y ocupacional que fueran factibles.

3.- La notificación al juzgado de Vigilancia penitenciaria se efectuará mediante remisión del acuerdo motivado adoptado, comunicándose igualmente el levantamiento de las limitaciones regimentales cuando éste se produzca.

Madrid, de septiembre de 1999
EL DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS